



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª
Tel.: 951939072 Fax: 951939172
N.I.G.: 2906745020040004535

Procedimiento: Procedimiento ordinario 1111/2004. Negociado: IN

Recurrente: CP DEL POLIGONO INDUSTRIAL LA ESTRELLA
Procurador: ANA CRISTINA DE LOS RIOS SANTIAGO
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Procuradores: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

SENTENCIA Nº 390/2017

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 10 de octubre de 2017.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 1111/04 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL POLIGONO INDUSTRIAL LA ESTRELLA representada por el Procurador Dña. Ana Cristina De Los Ríos Santiago contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Procurador D. José Manuel Páez Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Sr. Vicepresidente del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura de fecha 28 de octubre de 2004 por la que se denegó la recepción tácita de las obras de urbanización del Polígono Industrial La Estrella.

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia en la que se estime la demanda.



Código Seguro de verificación:BO/Gw/hJVAoWVZn8QY1kqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 11/10/2017 13:13:17	FECHA	11/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



BO/Gw/hJVAoWVZn8QY1kqA==



SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada que contestó alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y habiéndose recibido el procedimiento a prueba se formularon conclusiones por las partes quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que las obras de urbanización se ejecutaron en los años 70 conforme al Plan Parcial de Urbanización La Estrella , que tanto en el PGOU de Málaga de 1983 como el PGOU de 1.997 se reconoce el carácter de suelo urbano directo o consolidado del Polígono Industrial La Estrella , que en la actualidad todas las obras de urbanización se encuentran en funcionamiento y afectas a un uso público siendo además que existen actos concluyentes que hacen admitir la recepción de las obras de urbanización por parte del Ayuntamiento de Málaga pese a que ésta no se haya producido de forma expresa y que nunca ha sido asumida voluntariamente por la Comunidad de propietarios la obligación de conservación.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en extracto que la Comunidad de Propietarios no ha cumplido con los requisitos exigidos para que sea posible la recepción ya que no se han cumplimentado los requerimientos efectuados reiteradamente por el Ayuntamiento y por tanto no puede efectuarse dicha recepción en tanto no se ejecuten las obras indicadas en los informes sin que pueda declararse su recepción de manera tácita en modo alguno.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que del examen del expediente resulta que con fecha 27 de octubre de 2004 se emitió informe por el Departamento de Proyectos y Obras en el que se concluyó que: " ...Las obras del referido Polígono fueron ejecutadas en su día , no constando en el expediente obrante en este Departamento que con



Código Seguro de verificación:BO/Gw/hJVAoWVZn8QY1kgA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 11/10/2017 13:13:17	FECHA	11/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



BO/Gw/hJVAoWVZn8QY1kgA==



anterioridad al 7 de julio de 2004 se solicitase la recepción total de las obras... Con fecha 6 de octubre de 2004 se requirió al interesado la aportación previa de la documentación necesaria para tramitar la recepción de las obras, empezando por el Certificado Final de Obras expedido por la Dirección Facultativa , documentación que a día de hoy no ha sido aportada.... por lo que estimamos que en tanto no se produzca la reparación de todos los desperfectos existentes no puede efectuarse la recepción de las obras y en modo alguno declararse su recepción de forma tácita.” lo que no ha sido desvirtuado en modo alguno con la prueba practicada por la recurrente no pudiendo olvidar que la Jurisprudencia ha reconocido una marcada preferencia a los informes emitidos por técnicos situados en una posición de mayor objetividad, singularmente los informes técnicos de servicios municipales y los informes periciales rendidos en autos, sin que en caso de divergencia sustancial entre los mismos, pueda darse prevalencia sin más al informe emitido por los servicios técnicos municipales pues ello supondría dejar sin virtualidad práctica alguna a la prueba practicada en el proceso contencioso-administrativo, sin embargo en el presente supuesto deberá prevalecer la presunción iuris tantum de certeza de la actuación administrativa que no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente las cuales no se han justificado suficientemente con la prueba practicada, ya que incluso en el informe pericial obrante en los autos se hace constar el mal estado de Urbanización del Polígono, debiendo destacarse una vez llegados a este punto que en modo alguno puede entenderse que la recepción se llevó a cabo tácitamente ya que el Tribunal Supremo ha entendido que “ es posible admitir excepcionalmente una recepción y aceptación tácita válida y eficaz que vincula a la Administración cuando las obras se han realizado debidamente y existen actos propios de ésta que resulten concluyentes de tal recepción.” lo que ha quedado claro de lo anteriormente expuesto que no concurre en el presente supuesto, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y confirma la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

CUARTO.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código Seguro de verificación:BO/Gw/hJVAoWVZn8QY1kqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 11/10/2017 13:13:17	FECHA	11/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



BO/Gw/hJVAoWVZn8QY1kqA==



FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por Dña. Ana Cristina De los Ríos Santiago en nombre y representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL POLIGONO INDUSTRIAL LA ESTRELLA procede confirmar la resolución recurrida, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.



Código Seguro de verificación:BO/Gw/hJVAoWVZn8QY1kqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 11/10/2017 13:13:17	FECHA	11/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



BO/Gw/hJVAoWVZn8QY1kqA==